RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta e incorpora la norma RAC 139 denominada "Certificación de Aeródromos" como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio), el artículo 48 inciso segundo de la Ley 105 de 1993 y, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1294 de 2021 en su artículo 4 numerales 7 y 8, y artículo 8 numeral 5.

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la organización de Aviación Civil Internacional (OACI) al haber suscrito en Chicago el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947, y que, como tal, debe dar cumplimiento a lo acordado en dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos.

Que, de conformidad con el Artículo 37 del mencionado Convenio, los Estados signatarios se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda, las normas, métodos recomendados (SARPS) y procedimientos internacionales que tratan, entre otros aspectos, de las características de la infraestructura y servicios necesarios en los aeródromos, específicamente en el Anexo 14 – *Aeródromos* Volumen I.

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio), el artículo 4 numerales 7 y 8, y el artículo 8 numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los Anexos al referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1815 del Decreto Ley 410 de 1971 (Código de Comercio), corresponde a la Aerocivil, en su calidad de autoridad aeronáutica, clasificar los aeródromos y determinar los requisitos que deba cumplir cada clase, teniendo en cuenta las reglamentaciones internacionales.

Que mediante Resolución número 2450 del 19 de diciembre de 1974, la Aerocivil, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó al Manual de Reglamentos Aeronáuticos la Parte Sexta denominada "Infraestructura Aeronáutica (Aeródromos e instalaciones)", la cual fue objeto de varias modificaciones posteriores, desarrollando para Colombia los estándares técnicos contenidos sobre diseño, construcción y operación de aeródromos con base en el Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

Que mediante la Resolución 1092 del 13 de marzo de 2007, la Aerocivil renumeró la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia como Parte Décimo Cuarta y la tituló "Aeródromos, aeropuertos y helipuertos".

Que, para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, varios Estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera de que los Estados participantes desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales en torno a tales LAR.

Que Colombia es Estado miembro del SRVSOP, según el convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad el día 26 de julio de 2011, mediante el cual se acordó la armonización de los reglamentos nacionales con los LAR propuestos por el Sistema a sus miembros, con lo cual se lograría, también, mantenerlos armonizados con los Anexos promulgados por la OACI, con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados suscriptores del Convenio de Chicago y, especialmente, con los de los demás Estados latinoamericanos miembros del SRVSOP.

Que mediante resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la Aerocivil adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), con lo cual, la Parte Décimo Cuarta de los RAC pasó a denominarse RAC 14.

Que, en aras de dar cumplimiento al proceso de armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, las normas sobre aeródromos, a partir de las disposiciones del Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el RAC 14 debe sustituirse por las normas RAC 77, RAC 139, RAC 153, RAC 154 y RAC 155, en atención al esquema planteado por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) propuso a sus miembros la norma LAR 139 "Certificación de Aeródromos" con el fin de los requisitos para la certificación de aeródromos, de acuerdo con los estándares dispuestos por la OACI a través del Anexo 14 Volumen I al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, con el fin de guardar la mayor uniformidad posible entre las disposiciones sobre Operación de Aeródromos contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con las del Anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y ahora con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), es necesario armonizar tales disposiciones con el LAR 139, adoptando e incorporando a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), una norma

Borrador

sobre la Certificación de Aeródromos, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que mediante la Resolución 1979 del 24 de junio de 2026,*"Por la cual se adopta la Política de Mejora Normativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil"*, la entidad institucionalizó formalmente la Política de Mejora Normativa PMN , comprendiendo el ciclo de gobernanza regulatoria, los lineamientos, herramientas y metodologías para la planeación, elaboración, expedición, evaluación y mejora continua de los actos administrativos de carácter general que expide la Aerocivil y en el ARTÍCULO 6. Parágrafo dispuso:

"Parágrafo. *La Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá adaptar el ciclo de gobernanza regulatoria, teniendo en cuenta las directrices, estándares nacionales e internacionales en materia aeronáutica y aeroportuaria que emitan las diferentes autoridades y organizaciones competentes, entre otras, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las necesidades institucionales y las situaciones imprevistas que se presenten."*

Que, conforme a la CIRCULAR ADMINISTRATIVA 0088 DE 03-07-2026 del 2 de julio de 2026 emitida por la Oficina Asesora Jurídica de Aerocivil, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica *"Ejerce el liderazgo exclusivo y excluyente respecto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, la normalización técnica, operacional y de seguridad aérea y la demás normatividad aeronáutica, técnica u operacional."*

Que el día __ de _____ de 2026, el presente acto administrativo surtió el proceso de publicación en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) para la presentación de observaciones por parte de los grupos de interés y la ciudadanía en general, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Que el término de la consulta pública de este acto administrativo en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) fue de ___ (__) días hábiles, contados a partir del ____ de ____del presente año y hasta el ____de _____de 2026, periodo durante el cual la ciudadanía y los grupos de interés presentaron comentarios, observaciones y sugerencias, los cuales fueron analizados y atendidos mediante el informe de observaciones y análisis de la consulta pública, permitiendo a la Aerocivil incorporar ajustes y precisiones al proyecto, en el marco de los principios de participación, transparencia y legalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptase e incorpórese la norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos, como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

"RAC 139
CERTIFICACIÓN DE AERÓDROMOS

Capítulo A – Generalidades y definiciones

155.001 Definiciones y abreviaturas

(a) Definiciones. Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:

Actividad Crítica. Toda actividad dentro de la operación y mantenimiento de un aeródromo relacionada con:

a) Procedimientos del Manual de Aeródromo aceptado por la Aerocivil; o
b) Procesos integrantes del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional SMS del aeródromo; o
c) Otras tareas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los RAC 14 y RAC 139, o los que hagan sus veces.

Aeródromo Certificado. Aeródromo a cuyo explotador se le ha otorgado un certificado de aeródromo.

Autoridad aeronáutica. Entidad designada por el Estado encargada de la reglamentación, certificación, control, vigilancia y sanción de la aviación civil. En el contexto colombiano se trata de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, o la que haga sus veces.

Aeronave Critica: entre todas las Aeronave que operen en el aeródromo que representa las mayores exigencias con las características más demandantes que opere en un aeropuerto como peso, envergadura y longitud imponiendo las exigencias más estrictas en materia de infraestructura y procedimientos operacionales**.**

Cartografía aeronáutica: conjunto de mapas, cartas, planos y representaciones gráficas elaborados a partir de datos aeronáuticos y geoespaciales precisos, destinados a proporcionar información sobre aeródromos, aeropuertos, helipuertos, obstáculos, ayudas visuales, superficies limitadoras de obstáculos, áreas operacionales y demás elementos necesarios para la planificación, diseño, construcción, operación y seguridad de la navegación aérea. La cartografía aeronáutica permite representar de manera normalizada y exacta las características físicas y operacionales de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos garantizando la exactitud, integridad y disponibilidad de la información requerida para las operaciones aeronáuticas.

Certificado de aeródromo. Certificado otorgado por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios- DAGA de conformidad con las normas aplicables a la operación y diseño de aeródromos.

Borrador

Estudio aeronáutico. Proceso de análisis de los efectos adversos sobre la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas, que enumera las medidas de mitigación y clasifica el impacto de la aplicación de estas medidas en aceptables o inaceptables.

Estudio de compatibilidad. Estudio realizado por el explotador de aeródromo a fin de abordar la cuestión de las repercusiones de la introducción de un tipo o modelo de avión que resulta nuevo para el aeródromo. Es posible incluir en el estudio de compatibilidad una o varias evaluaciones de la seguridad operacional.

Evaluación de la seguridad operacional. Es un elemento del proceso de gestión de riesgos de un SMS que se utiliza para evaluar las preocupaciones de seguridad operacional que surgen, entre otras causas, de las desviaciones respecto de las normas y reglamentaciones aplicables, los cambios identificados en un aeródromo o cuando se plantea cualquier otra preocupación de seguridad operacional.

Infraestructura del aeródromo. Elementos físicos e instalaciones conexas del aeródromo.

Inspección técnica. Verificación visual o por instrumentos del cumplimiento de las especificaciones técnicas relativas a la infraestructura y las operaciones del aeródromo.

Manual de Aeródromo. Documento que recopila y detalla toda la información relativa al emplazamiento del aeródromo, sus instalaciones, servicios, equipos, procedimientos operacionales, organización y administración, el cual debe contar con la correspondiente aceptación por parte de Dirección de Autoridad a los servicios Aeroportuarios.

Nota.- *El Manual de Aeródromo es un requisito indispensable en la solicitud formal del Certificado de Aeródromo, y el mismo, el documento original como todas sus enmiendas y modificaciones quedan sujetos a la vigilancia continua por parte de la Dirección de Autoridad a los servicios Aeroportuarios (DAGA), en cumplimiento con el párrafo (a) de la sección 139.350 del reglamento aplicable*.

Explotador de aeródromo. Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, a la que se le ha otorgado, aún sin fines de lucro, la explotación comercial, administración, mantenimiento y funcionamiento de un aeródromo. Para los efectos de este reglamento, se entiende como explotador al operador, concesionario, administrador, o cualquier otro actor responsable directo de las obligaciones contenidas en este reglamento.

Personal Clave. Personal identificado por el explotador de aeródromo y declarado en el Manual de Aeródromo que realiza actividades críticas para la operación y el mantenimiento del aeródromo.

Plan de emergencia de aeródromo (PEA). Proceso por el cual cada aeródromo se prepara a hacer frente a cualquier emergencia que ocurra en el mismo o en sus cercanías.

Borrador

Plataforma (APN). Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Programa de Gestión de Riesgos para el control de Peligro Aviario y Fauna – (GERPAF). Documento que producto de una evaluación de riesgos establece, de manera detallada, el diagnóstico del aeropuerto y las acciones que se implementarán para prevenir, minimizar y controlar las poblaciones de fauna que representen una amenaza para la aviación, dentro y en áreas aledañas del aeropuerto.

Promulgación. Acción de notificar formalmente información oficial a la comunidad de la aviación.

Reglamento aplicable. Los reglamentos aplicables al aeródromo y el explotador de aeródromo transpuestos de especificaciones internacionales y otros reglamentos pertinentes.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Superficies limitadoras de obstáculos. Se denominan superficies limitadoras de obstáculos, a los planos imaginarios, oblicuos y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, tendientes a limitar la altura de los obstáculos a la circulación aérea.

Transporte aéreo público. Servicios de transporte aéreo público son aquellos que tienen por objeto el transporte por vía aérea de pasajeros, equipajes, correo y carga, mediante remuneración. Pueden ser internos o internacionales, regulares o no regulares.

Transporte aéreo regular. Servicio de transporte aéreo regular es aquel que se realiza entre dos o más puntos, ajustándose a horarios, tarifas e itinerarios predeterminados y de conocimiento general mediante vuelos tan regulares y frecuentes que pueden reconocerse como sistemáticos.

(b) Abreviaturas y acrónimos. Los utilizados en este reglamento tienen el siguiente significado:

AEROCIVIL	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
ACR	Índice de clasificación de Aeronaves
PCR	Índice de clasificación de pavimentos
AIP	Publicación de información aeronáutica
CDC	Carta de declaración de cumplimiento
DAGA	Dirección de Autoridad de Servicios Aeroportuarios
FO	Objetos extraños
IA GA	Inspector de Seguridad Operacional-AGA
MA	Manual de Aeródromo

Borrador

NOTAM	Notice to Airmen (notificaciones de seguridad aérea)
PANS	Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea
PAPI	Indicador de trayectoria de aproximación de precisión
PCA	Proceso de certificación de aeródromos
PEA	Plan de emergencia del aeródromo
RAC	Reglamento Aeronáutico Colombiano
SARPS	Normas y métodos recomendadas (OACI)
SEI	Servicio de salvamento y extinción de incendios
SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional
RST	Equipos de Seguridad Operacional en Pista
GRF	Formato Global de Reporte de las Condiciones de Pista

139.005 Aplicación

(a) Este reglamento establece los procedimientos para certificar:

(1) Los aeródromos abiertos al uso público en los que se registren operaciones regulares de transporte aéreo internacional.

(2) Los aeródromos abiertos al uso público que no se encuentren comprendidos dentro del numeral anterior, y cuyo explotador o propietario así lo desee, podrán solicitarlo a la Dirección de Autoridad de los Servicios Aeroportuarios (DAGA) de la Aerocivil o a requerimiento de la mencionada autoridad.

(b) Las disposiciones de este reglamento no aplican para los explotadores/operadores que no estén certificados o en proceso de certificación.

139.010 Alcance de la certificación

(a) La certificación que se emita a un aeródromo implica que éste cuenta con las especificaciones reglamentarias del RAC 14, o el que haga sus veces, con un nivel aceptable para la DAGA.

(b) El proceso de certificación abarca y da cuenta de los siguientes aspectos:

(1) El cumplimiento de la infraestructura del aeródromo respecto de los reglamentos aplicables a las operaciones que el aeródromo prevé proporcionar, especialmente, pero no de forma exclusiva, de:
(i) Cartografía Aeronáutica.
(ii) Mediciones de coeficiente de rozamiento.
(iii) Cartografía topografía (Planos planta perfil). del área de movimiento.
(iv) Estudios de seguridad operacional.
(v) Estudios de afectación operacional.
(vi) Medición de resistencia de los pavimentos (metodología ACR/PCR).
(vii) Planos de señalización del área de movimiento.
(viii) Planos de ayudas visuales (luces, WDI's y letreros).

(ix) Plano de obras hidráulicas.
(x) Plano de superficies limitadoras de Obstáculos.
(xi) Plano AIP de Aeropuerto.
(xii) Planos acotados de estado actual de las áreas de movimiento.
(xiii) Plano de estacionamiento de aeronaves.

(2) Los procedimientos operacionales y su aplicación permanente, especialmente, pero no de forma exclusiva, respecto de:
(i) Datos aeronáuticos del aeródromo.
(ii) Condiciones meteorológicas adversas.
(iii) Acceso al área de movimiento.
(iv) Plan de emergencias del aeródromo.
(v) Salvamento y extinción de incendios (SEI).
(vi) Procedimientos de inspección del área de maniobras.
(vii) Procedimientos de inspección de la plataforma.
(viii) Plan de Mantenimiento del Aeródromo
(ix) Ayudas visuales y sistemas eléctricos del aeródromo.
(x) Seguridad operacional durante obras en el aeródromo.
(xi) Servicio de dirección en la plataforma.
(xii) Seguridad operacional en la plataforma.
(xiii) Vehículos en el área de movimiento.
(xiv) Gestión del peligro que representa la fauna.
(xv) Obstáculos.
(xvi) Traslado de aeronaves inutilizadas.
(xvii) Operaciones con visibilidad reducida.
(xviii) Cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) respecto de los reglamentos aplicables.

(c) En el Capítulo C- Manual del Aeródromo, se describe toda la información relativa al mencionado alcance de la certificación en relación con el sitio del aeródromo, las instalaciones, los servicios, el equipo, los procedimientos operacionales, la organización y la gestión, incluido su SMS.

Borrador

139.015 Registro del aeródromo y clave de referencia

(a) **Registro de aeródromo.** La Secretaría de Autoridad Aeronáutica mantendrá un registro de certificados de aeródromos mediante el documento establecido dentro del Sistema de Gestión.

(b) **Clave de referencia.** La clave de referencia del aeródromo se debe aplicar para su operación y registro de acuerdo con el RAC 14 o el que haga sus veces, y se deberá adoptar de forma inmediata la clave de referencia del aeródromo que determine dicho reglamento.

139.020 Normas, métodos y procedimientos de cumplimiento Vigilancia Permanente a la Seguridad Operacional

(a) El explotador de aeródromo debe cumplir con lo prescrito en el Manual de Aeródromo, conforme a este Reglamento y documentos relacionados que

sean aceptables por la Dirección de Autoridad de Servicios Aeroportuarios (DAGA).

(b) Luego del otorgamiento del certificado al explotador, el aeródromo estará bajo vigilancia continua a fin de garantizar que se sigan cumpliendo las condiciones de certificación y los requisitos adicionales permanentes (véase sección 139.350 de este RAC 139).

139.025 Interfaces y responsabilidades compartidas

(a) Cuando el explotador de aeródromo no sea responsable de algunos de los temas detallados en el alcance de la certificación, en el Manual de Aeródromo debe definirse claramente qué tipo de coordinación y procedimientos se han establecido para los casos en que son varias las partes responsables, para cada uno de los elementos.

(b) El explotador debe asegurarse de que todos los prestadores de servicios aeronáuticos en el aeródromo cumplan los requisitos de seguridad operacional de su SMS.

(c) Cuando se encuentre la necesidad de coordinar responsabilidades o procedimientos entre el explotador de aeródromo, los explotadores de aeronaves, los proveedores de servicios a la navegación aérea y/o toda otra parte interesada pertinente con objeto de garantizar la seguridad operacional, dicha coordinación debe estar formalizada a través de algún documento y/o carta de acuerdo, el cual debe ser aceptado por la Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios- DAGA.

Capítulo B – Certificación de aeródromos

139.101 Obligatoriedad

(a) Ningún explotador de aeródromo puede operar un aeródromo de uso público donde se hayan autorizado operaciones de transporte aéreo público regular internacional, si no cuenta con un certificado de aeródromo y las condiciones de operación aceptadas por la DAGA acorde con este Reglamento.

(b) El Explotador de aeródromo deberá considerar, previo a la elaboración de la solicitud formal de certificación, evaluar si existen otras leyes o reglamentos que abarquen asuntos como la protección del medioambiente, aspectos territoriales, sanitarios u otros, que quizá requieran la aprobación de una autoridad competente en estos sectores, cuando corresponda. El procesamiento de la expresión de interés debe incluir, cuando corresponda, referencias a las entidades competentes para obtener su autorización con la documentación necesaria, p. ej., un estudio de consecuencias ambientales llevado a cabo por el solicitante

(c) Dependiendo del número de aeródromos que existan en Colombia, la DAGA establecerá un programa para la certificación de los aeródromos

Borrador

dependiendo del nivel de operaciones comerciales, dando prioridad a los aeródromos con tránsito más intenso o de acuerdo con la capacidad de cumplimiento para lograr la certificación.

Nota. - *Los aeródromos certificados y no certificados que se encuentren en operación a la fecha de expedición de este reglamento deben presentar un plan de implementación para la certificación o actualización de certificación basada en lo establecido en el presente reglamento.*

139.105 Proceso de certificación

(a) En el documento "Proceso de Certificación de Aeródromos" que se encuentra en el Sistema de Gestión de Aerocivil (pendiente clave) se puede consultar detalladamente las actividades del proceso de certificación con las correspondientes responsabilidades por parte de explotador de aeródromo y de la DAGA.

(b) El proceso de certificación debe comprender como mínimo:

(1) Fase 1. Pre-solicitud de un solicitante de certificado de aeródromo.
(2) Fase 2. Solicitud formal por parte del interesado.
(3) Fase 3. Evaluación de la solicitud formal, el Manual de Aeródromo y toda otra documentación pertinente.
(4) Fase 4. Verificación en terreno, (evaluación de las instalaciones y equipo del aeródromo).
(5) Fase 5. Otorgamiento de un certificado de aeródromo.

(c) Una vez emitido el certificado de aeródromo, se promulga las condiciones de operación del aeródromo, y se difunde la condición certificada del aeródromo y la información requerida para ser publicada en el AIP.

(d) El cumplimiento del explotador de aeródromo se evalúa mediante:

(1) Inspecciones técnicas de la infraestructura y el equipo del aeródromo respecto de los requisitos relativos a las operaciones previstas.

(2) Una revisión del Manual de Aeródromo, la documentación de soporte, y la aceptación de las secciones pertinentes sobre seguridad operacional.

(3) La verificación en el terreno de los procedimientos, la organización y el SMS del explotador de aeródromo sobre la base del contenido del Manual de Aeródromo.

(4) La verificación de las competencias y experiencia del personal clave del explotador de aeródromo.

Borrador

139.110 Fase 1- Expresión de Interés (Pre-solicitud):

(a) El explotador de aeródromo debe presentar una Pre-solicitud conforme a los requisitos y formatos dispuestos por la DAGA, que incluya la carta de intención / formulario de Pre-solicitud mediante el documento establecido dentro del Sistema de Gestión de Aerocivil (pendiente clave) para iniciar el proceso de certificación del aeródromo.

(1) En caso de que el proceso de certificación se inicie a requerimiento de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica (en el ámbito de su programa de certificación), el explotador de aeródromo debe comunicar a la DAGA sobre el inicio del proceso e indicar la(s) persona(s) de contacto en el aeródromo.

(2) Si el aeródromo cumple con las condiciones para la certificación, de acuerdo con la sección 139.005, se realizará una reunión inicial entre la DAGA y el explotador de aeródromo.

(b) A requerimiento del explotador de aeródromo, la DAGA podrá efectuar una visita de orientación al aeródromo para continuar con la solicitud formal.

(c) En cuando inicie el proceso de certificación, el explotador de aeródromo debe adelantar la elaboración de su Manual de Aeródromo, y presentarlo oportunamente en la Fase 2 de acuerdo con las condiciones establecidas por la DAGA.

(d) El explotador de aeródromo debe presentar una autoevaluación de su SMS, si es requerido por la DAGA, de acuerdo con la lista de verificación y metodología indicada por dicha dirección.

Nota. *No se requiere que el explotador de aeródromo tenga un SMS implementado para que se empiece el proceso de certificación. Como es posible que los requisitos del SMS para la certificación de los operadores/explotadores de aeródromo sean nuevos, tal vez este aspecto de la operación requiera enormes esfuerzos del explotador de aeródromo para lograr el cumplimiento.*

(e) El explotador de aeródromo debe completar las listas de verificación para demostrar el nivel de cumplimiento de los requisitos del RAC 14, o el/los reglamento/s que haga/n sus veces.

(f) En el caso de aeródromos que se encuentran operativos, la DAGA puede efectuar inspecciones técnicas a fin de verificar que el aeródromo cumple los requisitos, en materia de infraestructura, superficies limitadoras de obstáculos, ayudas visuales y no visuales, equipo del aeródromo, los servicios de salvamento y extinción de incendios (SEI), la gestión del peligro que representa la presencia de la fauna, etc.

Borrador

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

(g) La DAGA puede realizar una inspección de seguimiento, en caso de haber efectuado inspecciones técnicas con anterioridad, para revisar los cambios que haya efectuado el explotador en el aeródromo, la cual consistirá en:

(1) Una evaluación de que siguen siendo válidas las condiciones imperantes en el aeródromo que dieron lugar a las conclusiones de las inspecciones técnicas previas.

(2) Un examen de todo reglamento aplicable nuevo.

(3) Un examen de la implantación de los planes de medidas correctivas aceptados previamente.

(4) Una evaluación de los datos aeronáuticos referentes a las coordenadas geográficas en sistema WGS- 84 para: ARP, los umbrales de pista, ayudas visuales, ejes de calle de rodaje y puestos de estacionamiento de atraque.

(h) Los resultados de las inspecciones técnicas deben ser tenidos en cuenta por el explotador de aeródromo, en la elaboración del Manual de Aeródromo.

139.115 Solicitud formal de certificación de aeródromo- Fase 2.

(a) El explotador de aeródromo solicitante de un certificado de aeródromo debe presentar su solicitud formal a la DAGA mediante el documento establecido dentro del Sistema de Gestión de Aerocivil (MAUT-5.0-12-188).

(b) Junto a la solicitud, el explotador de aeródromo debe presentar a la DAGA, copia del Manual de Aeródromo conforme a su requerimiento, impreso o en formato digital mediante el documento establecido dentro del Sistema de Gestión de Aerocivil (pendiente clave).

(c) Verificados los componentes del Manual de Aeródromo presentado, incluyendo su documentación complementaria (anexos, apéndices, etc.), y en caso de que no se haya incluido toda la información que debe figurar, la DAGA puede rechazar la solicitud o puede aceptarla condicionalmente bajo compromiso del explotador de aeródromo de subsanar la documentación en el plazo que sea determinado.

139.120 Fase 3- Evaluación de la solicitud formal, Manual de Aeródromo y toda otra documentación pertinente.

(a) Antes de la verificación en terreno del aeródromo (incluidos los aspectos relacionados en la sección 139.010 del presente reglamento), el Manual de Aeródromo presentado por el explotador será examinado por la DAGA

Borrador

y aceptado de forma preliminar, de acuerdo con el procedimiento previsto, si se verifica que:

(1) El explotador de aeródromo ha presentado el formulario de Solicitud Formal de acuerdo con el modelo establecido.

(2) El explotador de aeródromo ha presentado el Manual de Aeródromo con toda la información y los procedimientos establecidos descritos en esta norma.

(3) El Manual se ajusta a los requisitos de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(4) Dentro del manual se incluye el sistema de gestión de seguridad operacional (SMS), aceptable a la DAGA.

(b) La DAGA evaluará la documentación presentada y emitirá el informe correspondiente con base en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(c) El explotador de aeródromo que haya presentado una solicitud formal de certificación debe informar a la DAGA de todo cambio que se realice en el Manual de Aeródromo aprobado/aceptado entre el momento en que se solicita el certificado (Fase 2) y el final de la verificación en el terreno (Fase 4).

139.125 Fase 4- Evaluación de las instalaciones, equipo y servicios del aeródromo.

(a) El explotador de aeródromo debe demostrar el cumplimiento del RAC 14, o el que haga sus veces, y los procedimientos incluidos en el Manual de Aeródromo.

(b) La DAGA evaluará que explotador de aeródromo cumpla los requisitos de certificación pertinentes detallados en 139.010 a efectos de asegurar que las instalaciones, servicios y equipo del aeródromo que se ajustan a lo especificado en el RAC 14, o el que haga sus veces, en las que debe:

(1) Verificar los datos administrativos del aeródromo.

(2) Verificar los datos y características físicas del aeródromo.

(3) Verificar las instalaciones y equipos.

(4) Verificar los servicios y procedimientos operacionales.

(5) Verificar los planes y programas del aeródromo.

Borrador

(6) Verificar el sistema de gestión de la seguridad operacional; en especial el marco de trabajo del SMS según RAC 14, o el que haga sus veces, la implementación de la etapa 1 del SMS, además de la creación y términos de referencia del Comité de Seguridad Operacional, aceptables a la DAGA.

(7) Efectuar las pruebas de campo.

(c) Cuando el explotador de aeródromo no sea responsable directo de algunas de las actividades comprendidas en el alcance de la certificación, la verificación en el terreno debe permitir asegurar que exista una coordinación apropiada entre el explotador de aeródromo y las demás partes interesadas, y que las mismas se encuentren en concordancia con los procedimientos detallados en el Manual de Aeródromo.

(d) Concluida esta evaluación la DAGA preparará un informe en el que se incluirán las discrepancias encontradas durante el desarrollo de las inspecciones, y notificará al explotador de aeródromo las no conformidades, las cuales deben ser subsanadas por el explotador/operador en el plazo que disponga la DAGA.

(e) En caso de registrar no conformidades, el explotador de aeródromo debe elaborar un plan de acción donde se propongan formas de eliminarlas o mitigarlas, y se incluyan plazos para cada medida posterior, el cual debe resultar aceptable a la DAGA.

(f) La DAGA, en caso de que considere necesario, por cuestiones de seguridad operacional solicitará al explotador de aeródromo la adopción de medidas de mitigación inmediatas si procede, hasta que se implementen las medidas definitivas para eliminar o mitigar las no conformidades.

139.130 Aceptación de las condiciones de operación

(a) Una vez concluido satisfactoriamente el proceso de evaluación y demostración mediante las inspecciones al aeródromo, así como los planes de medidas correctivas y convenidas las medidas de mitigación conforme al procedimiento establecido por la DAGA, se aceptará de forma definitiva el Manual de Aeródromo y las condiciones de operación del aeródromo.

139.135 Obligación de facilitar la inspección

(a) El explotador de aeródromo tiene la obligación de facilitar a los inspectores de aeródromos de la DAGA realizar cualquier inspección programada que permita evaluar las instalaciones, servicios y equipos de manera técnica.

(b) El explotador de aeródromo tiene la obligación de facilitar a los inspectores de la DAGA la realización de inspecciones no anunciadas o no programadas, para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos, o para verificar sobre un tema específico que cause preocupación.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

139.140 Otorgamiento de un certificado de aeródromo- Fase 5

(a) Una vez concluidas las inspecciones y aceptado el Manual de Aeródromo, los inspectores de aeródromo recomendarán al director de la DAGA, el otorgamiento o negación del certificado de aeródromo.

(b) De ser aceptado lo indicado en el párrafo anterior, la DAGA o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo que otorga el Certificado de Aeródromo, al explotador, adjuntando las condiciones de operación, incluyendo:

(1) Nombre y tipo de uso del aeródromo.
(2) Emplazamiento del aeródromo.
(3) Nombre del explotador.
(4) La clave de referencia de aeródromo.
(5) El tipo de avión de diseño/crítico.
(6) Las condiciones operacionales del aeródromo para dar cabida a los aviones críticos.
(7) La categoría SEI.
(8) Las restricciones operacionales en el aeródromo; y
(9) Las desviaciones autorizadas en cuanto a la compatibilidad de aeródromo (véanse las secciones 139.401, 139.405 y 139.410 de este reglamento), sus condiciones/restricciones operacionales y su validez.

(c) La Autoridad está facultada para aceptar una exención a un requisito normativo especificado en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Los criterios para la evaluación y el otorgamiento de exención se detallan en la sección 139.401 el presente reglamento.

139.145 Publicación en la AIP de la certificación del aeródromo

(a) Una vez emitido el certificado por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, la información sobre el aeródromo debe ser proporcionada a la gestión de información aeronáutica (AIS/AIM) para su publicación, donde se debe incluir:

(1) El nombre del aeródromo y el indicador de lugar de la OACI;

(2) La fecha de certificación y la validez de la certificación, si procede; y

(3) Las observaciones, si corresponde.

(b) En caso de adjuntar al certificado de aeródromo condiciones especiales o restricciones operacionales, se divulgarán en la publicación de información aeronáutica (AIP).

(c) El explotador de aeródromo debe presentar la documentación necesaria solicitada por la DAGA y tomar las acciones bajo su responsabilidad, para que los resultados de las evaluaciones de riesgo o estudios aeronáuticos

Borrador

que constituyan exenciones se publiquen en un documento de alcance público, de acuerdo con lo establecido por la Secretaría de Autoridad.

139.150 Duración de un certificado de aeródromo

(a) Un certificado de aeródromo entrará a regir a partir de su emisión, y su vigencia será indefinida, salvo que sea suspendido, cancelado, o su titular renuncie a él.

139.155 Renuncia de un certificado de aeródromo

(a) El titular de un certificado de aeródromo debe comunicar por escrito a la DAGA, con una anticipación no inferior a 6 meses la fecha en que prevé renunciar al certificado de modo que puedan adoptarse medidas adecuadas de difusión.

139.160 Transferencia de un certificado de aeródromo

(a) Cuando la operación/explotación del aeródromo se transfiere de un explotador a otro, será otorgado un nuevo certificado al nuevo titular acuerdo al proceso establecido en este reglamento.

(1) La DAGA no aprobará la transferencia automática de un certificado de aeródromo cuando la propiedad u operación (explotación) del aeródromo se trasfieren de un explotador a otro.

(2) La DAGA notificará por escrito al titular propuesto que tiene un periodo de transición de seis (6) meses a partir de la fecha de inicio de la nueva operación, para iniciar el proceso de certificación del aeródromo en cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento. A partir de entonces el aeródromo se considerará certificado provisionalmente conforme a las condiciones bajo las cuales había sido certificado previamente, hasta que transcurra el plazo señalado o se obtenga la nueva certificación para el aeródromo. Durante dicho plazo el nuevo operador deberá someterse a las condiciones de operación contempladas en el Manual de Aeródromo con el que este venía operando.

(b) Si la transferencia de la operación/explotación es por solicitud de los operadores/explotadores (el anterior y el nuevo), la DAGA podrá aprobar y expedir un nuevo certificado de aeródromo a un nuevo titular cuando:

(1) El titular actual del certificado de aeródromo notifique a la DAGA por escrito, de acuerdo con lo que establezca la Autoridad, el cese de su operación en el aeródromo especificando la fecha, en tanto dicha notificación se haga de forma previa al cese de operación.

(2) El titular actual del certificado de aeródromo notifique por escrito a la DAGA, el nombre del nuevo titular propuesto;

(3) El nuevo titular propuesto solicite por escrito a la DAGA, dentro del plazo establecido, antes de que el titular actual del certificado de aeródromo cese de explotar el mismo, que dicho certificado sea transferido al nuevo titular; y

(4) Se satisfagan los requisitos establecidos en la presente reglamentación con respecto al nuevo titular.

(c) Si la DAGA no aprueba la transferencia de la operación/explotación de aeródromo, debe notificar por escrito al titular propuesto sus razones en el plazo establecido, de haber adoptado dicha decisión.

(d) Para que el nuevo titular inicie la operación/explotación del aeródromo con el certificado, la DAGA puede otorgar un certificado provisional solamente si se ha cerciorado que el nuevo explotador propuesto se encuentra en condiciones de operar y mantener adecuadamente el aeródromo sin que ocurran variaciones significativas en las operaciones cotidianas del aeródromo. Esto significa que:

(1) Las instalaciones, servicios y equipo deben permanecer en correspondencia a lo establecido en la presente reglamentación;

(2) El personal de operaciones y mantenimiento deben permanecer en sus puestos, o ser reemplazado con personal con calificaciones, experiencia e idoneidad equivalentes;

(3) El sistema de gestión de la seguridad operacional debe permanecer en efecto y los procedimientos del Manual de Aeródromo deben mantenerse sin modificación.

(e) El certificado provisional tendrá validez establecida por la DAGA, en el plazo necesario para que el nuevo explotador desarrolle y presente un Manual de Aeródromo y las operaciones bajo responsabilidad del nuevo explotador sean evaluadas por la DAGA.

139.165 Certificado de aeródromo provisional

(a) La DAGA podrá otorgar un certificado de aeródromo provisional al explotador de aeródromo solicitante del proceso de certificación de aeródromo, o al nuevo titular referido en la Sección 139.160, si la Autoridad se ha cerciorado de que:

(1) Se haya completado el procedimiento de solicitud de otorgamiento de certificado; y

(2) El otorgamiento de un certificado provisional es de interés del Estado y no perjudica la seguridad operacional, estableciendo claramente cuáles son las limitaciones operacionales en caso de que existan, y cuál será el plazo concedido para levantar las mismas.

Borrador

(b) Un certificado de aeródromo provisional otorgado con arreglo al punto anterior expirará en:

(1) La fecha en que el certificado de aeródromo definitivo se otorga; o la fecha de expiración especificada en el certificado provisional; tomándose la primera de ambas fechas; o

(2) Por decisión de la DAGA.

139.170 Suspensión o cancelación de un certificado de aeródromo

Nota. *Se prevé que la nueva infraestructura de un aeródromo existente o un aeródromo nuevo cumpla plenamente los requisitos de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. El contenido del RAC 139 está diseñado para permitir que los procedimientos y metodologías descritos en los reglamentos se empleen para evaluar los problemas operacionales que enfrentan los aeródromos existentes en un entorno cambiante y que plantea desafíos para resolver esos problemas, a fin de garantizar la seguridad permanente de las operaciones de los aeródromos.*

(a) A reserva de que se hayan satisfecho los requisitos del presente Capítulo B, Sección 139.140 - Otorgamiento de un certificado de aeródromo, la DAGA podrá suspender un certificado de aeródromo cuando no le ha sido notificado que exista:

(1) Cambio en la propiedad o administración de aeródromo.

(2) Cambio en el uso de operación del aeródromo.

(3) Cambio en los límites del aeródromo.

(4) Cualquier cambio que altere las condiciones originales de la certificación.

(b) La DAGA podrá cancelar el certificado de operación cuando se cumpla una de las condiciones anteriores y se ponga en riesgo la seguridad operacional.

(c) La suspensión solo será levantada cuando la seguridad operacional del aeródromo sea garantizada y aceptada por la DAGA.

139.175 Actualización de la certificación de aeródromo

(a) Será iniciado el proceso de actualización de la certificación de aeródromo cuando:

(1) El titular del certificado de aeródromo lo solicita.

(2) Cuando, durante en la vigilancia permanente de la seguridad operacional del aeródromo, la DAGA considere que hay necesidad de modificaciones

Borrador

o actualizaciones, para adecuar la certificación a las nuevas condiciones del aeródromo o debido a la entrada en vigor de nuevas reglamentaciones.

(3) La DAGA haya otorgado un certificado de aeródromo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta reglamentación y dicha autoridad lo considere necesario.

(4) La DAGA considere que la seguridad operacional en el aeródromo certificado se encuentra en riesgo.

(5) Hay un cambio en las condiciones del aeródromo.

(6) Hay un cambio en el uso u operación del aeródromo.

(7) Hay un cambio en los límites del aeródromo.

Capítulo C – Manual de Aeródromo

139.201 Obligatoriedad del Manual de Aeródromo

(a) Todo explotador de aeródromo certificado o en proceso de certificación debe contar con un Manual de Aeródromo aceptado por la DAGA de conformidad con esta reglamentación, en forma impresa y/o digital firmada por el titular del certificado.

(b) Cada explotador de aeródromo debe:
(1) Elaborar, mantener su Manual de Aeródromo vigente; y
(2) Mantener en formato físico o digital, al menos una copia completa y actualizada del Manual de Aeródromo aprobado, que estará disponible para su inspección por la DAGA.

139.205 Alcance del Manual de Aeródromo

(a) Debe enunciarse en el Manual de Aeródromo la finalidad y los objetivos de ese manual, y el modo en que deberán emplearlo el personal de operaciones y otras partes interesadas.

(b) Debe contener toda la información pertinente para describir la estructura operacional y de gestión, acorde al documento establecido por la DAGA dentro del Sistema de Gestión de Aerocivil (pendiente clave).

(c) El Manual de Aeródromo debe ser el medio por el cual el personal de operaciones del aeródromo recibe toda la información necesaria relativa a sus obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad operacional, incluidas la información y las instrucciones respecto de las cuestiones especificadas en el reglamento aplicable. Describe los servicios y las instalaciones del aeródromo, todos los procedimientos operacionales y todas las restricciones vigentes.

Borrador

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

139.210 Distribución del Manual de Aeródromo

(a) El explotador de aeródromo debe:

(1) Proporcionar a la DAGA ejemplares del Manual de Aeródromo en formato físico y/o digital de acuerdo con las disposiciones de la Autoridad.

(2) Conservar al menos un ejemplar completo y actualizado del Manual de Aeródromo en las instalaciones y otro en la oficina principal del explotador de aeródromo, si no está emplazada.

(3) Poner a disposición del personal autorizado de la DAGA, a efectos de inspección, el ejemplar a que se hace referencia en la sección 139.201 de este reglamento.

(4) Suministrar las partes aplicables del Manual de Aeródromo al personal responsable del aeródromo para su ejecución y en especial a las áreas de operaciones y mantenimiento del aeródromo.

139.215 Formato del Manual de Aeródromo

(a) Como parte del proceso de certificación, el explotador de aeródromo presentará, para la aprobación/aceptación de la DAGA, un Manual de Aeródromo que contenga, entre otras cosas, información sobre el modo en que se aplicarán y administrarán de forma segura los procedimientos operacionales.

(b) El Manual de Aeródromo debe reflejar con precisión el SMS del aeródromo y mostrar, en particular, cómo el aeródromo tiene la intención de medir su rendimiento respecto de las metas y los objetivos de seguridad operacional.

(c) Todas las políticas de seguridad operacional del aeródromo, procedimientos operacionales e instrucciones deben estar contenidas en detalle o con referencia cruzada a otras publicaciones formalmente aceptadas o reconocidas por la Secretaria de Autoridad Aeronáutica.

Nota.- *En aeródromos de mayor volumen operacional, es posible que las dimensiones y la complejidad de las operaciones y procedimientos conexos determinen que éstos no se puedan incluir en un solo documento. En esas circunstancias, es aceptable identificar referencias a esas disposiciones adicionales, en el manual de aeródromo. Es fundamental que todo procedimiento, información y documentación referenciados estén sujetos a sistemas de consulta y promulgación exactamente iguales a los del manual de aeródromo. Sería adecuado para dicho propósito contar con una base de datos computarizada que contenga los procedimientos y la información referenciados.*

(d) La DAGA proporcionará una guía para el diligenciamiento del Manual del Aeródromo por los operadores/explotadores de aeródromo.

Borrador

139.220 Contenido del Manual de Aeródromo

(a) El Manual de Aeródromo debe contener, como mínimo, lo establecido por la DAGA dentro del Sistema de Gestión (pendiente clave).

(b) Las responsabilidades que se atribuyen a otras partes interesadas del aeródromo deben identificarse y enumerarse claramente.

139.225 Actualización del Manual de Aeródromo

(a) El explotador de aeródromo certificado, o que haya presentado una solicitud formal de certificación, debe actualizar su Manual de Aeródromo:

(1) Siempre que sea necesario, para mantener la exactitud de la información registrada.

(2) Cuando la Secretaria de Autoridad Aeronáutica solicite al explotador de aeródromo que altere o enmiende su Manual de Aeródromo para mantener la exactitud de dicho manual.

(b) El explotador de aeródromo debe definir claramente en su manual de quien es la responsabilidad de mantener la precisión del Manual de Aeródromo.

(c) El explotador de aeródromo debe definir un proceso para actualización de su manual que incluya un registro de todas las enmiendas, fechas de entrada en vigor y aprobaciones de las enmiendas por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica.

(d) El explotador de aeródromo debe definir y poder demostrar el método mediante el cual se permite a todos los miembros del personal de operaciones y mantenimiento de un aeródromo tener acceso a las partes pertinentes del manual.

(e) Cuando el manual de aeródromo esté impreso, deberá mantenerse con todas sus páginas foliadas y no deberá alterarse ninguna información recogida en sus documentos.

139.230 Notificación de enmiendas al Manual de Aeródromo

(a) El explotador de aeródromo certificado debe comunicar a la DAGA toda enmienda o adición, de acuerdo con los requisitos de vigilancia permanente establecidos en este reglamento. Los cambios en el manual que representen cambios en las condiciones de certificación serán aprobados en el ámbito de un proceso de enmienda en el certificado según lo dispuesto en la sección 139.175 de este reglamento.

(b) El explotador de aeródromo debe tomar las acciones bajo su responsabilidad, acuerdo la reglamentación del Estado, para garantizar que

Borrador

todo cambio en el Manual del Aeródromo que deba ser notificado según la presente reglamentación, esté conforme con la información publicada en el AIP**.**

Capítulo D – Obligaciones del explotador de aeródromo certificado

139.301 Cumplimiento de normas y métodos

(a) El otorgamiento de un certificado de aeródromo obliga al explotador de aeródromo a garantizar la seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones en el aeródromo, y brindar las facilidades para realizar auditorías de seguridad operacional, así como otras inspecciones y pruebas; y a responsabilizarse de las notificaciones e informes que se prescriban.

(b) El explotador de aeródromo debe cumplir con lo prescrito en el Manual del Aeródromo, conforme a este reglamento y documentos relacionados.

(c) El explotador de aeródromo debe cumplir las reglamentaciones contenidas en el RAC 14, o el que haga sus veces, y todo otro requisito aceptado en el certificado de aeródromo expedido por la DAGA.

(d) El explotador de aeródromo debe emplear un número adecuado de personal calificado y habilitado para realizar todas las actividades críticas para la operación y el mantenimiento del aeródromo.

(e) El explotador de aeródromo tiene la obligación de reportar a la DAGA, reemplazos en Personal Clave declarado en el manual de aeródromo.

139.305 Competencia y capacitación del personal operacional y de mantenimiento

(a) El explotador de aeródromo deberá designar a un ejecutivo responsable, que tiene la autoridad para garantizar que todas las actividades de seguridad operacional puedan financiarse y llevarse a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. El ejecutivo responsable deberá establecer y mantener un sistema de gestión de la seguridad operacional efectivo.

(b) El explotador de aeródromo debe asegurar que el personal que realiza las actividades críticas de operación, mantenimiento y seguridad operacional del aeródromo sea competente y haya sido entrenado para realizar esa tarea.

(c) El explotador de aeródromo debe presentar a la DAGA para su aceptación e incluir en el Manual de Aeródromo, el personal clave que realiza las actividades críticas para la operación, el mantenimiento y la seguridad operacional del aeródromo, el cual dependerá del tamaño y complejidad de las operaciones del aeródromo, según el cual deberá contar como mínimo con el siguiente personal:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

(1) Gerente o Administrador del Aeródromo.
(2) Director, jefe o responsable de la operación del aeropuerto.
(3) Director, jefe o responsable de la seguridad de la aviación civil.
(4) Director, jefe o responsable del mantenimiento del aeropuerto.
(5) Gerente, jefe o responsable de la Seguridad Operacional.
(6) Coordinador del Plan de Emergencia.
(7) Coordinador del Plan de Traslado de Aeronaves Inutilizadas.
(8) Jefe o coordinador del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.
(9) Oficial de peligro aviario y fauna (OPAF).

(d) El explotador de aeródromo debe definir en el Manual de Aeródromo la responsabilidad de cada miembro del personal, en lo que respecta a la seguridad operacional, como también las líneas de responsabilidad.

(e) El explotador de aeródromo debe establecer un programa para capacitar y actualizar la competencia del personal operacional y de mantenimiento conforme al RAC 14, o el que haga sus veces, y otros documentos relacionados a esta reglamentación que contengan métodos y procedimientos aceptables.

(f) El explotador de aeródromo debe mantener un registro de todo el entrenamiento completado para cada individuo conforme a esta sección que incluya, como mínimo, una descripción y fecha del entrenamiento recibido. Se deben mantener dichos registros durante el periodo que se mantenga la Certificación del Aeródromo.

(g) El explotador de aeródromo debe establecer un programa para actualizar la competencia del personal conforme a los documentos relacionados con la presente reglamentación y demás disposiciones que la DAGA establezca.

(h) El explotador de aeródromo debe equipar el personal con los recursos suficientes para cumplir con los requisitos establecidos en este Capítulo.

(i) El explotador de aeródromo debe entrenar todo el personal que tenga acceso a las áreas de movimiento y todas las áreas dentro del perímetro del aeródromo, y que cumpla tareas conforme a los requisitos del Manual de Aeródromo y los requisitos de este Capítulo.

(j) El explotador de aeródromo debe implantar un programa de instrucción en seguridad operacional que asegure que el personal cuente con la instrucción y competencias necesarias para cumplir con sus funciones en el marco del SMS.

(k) El explotador de aeródromo debe asegurar que el personal que lleve a cabo el análisis de sucesos de seguridad operacional sea competente y haya sido entrenado para realizar esa tarea.

139.310 Operación y mantenimiento del aeródromo

Borrador

(a) Sin perjuicio de directivas expresas de la DAGA, el explotador de aeródromo, operará y mantendrá el aeródromo con arreglo a los procedimientos establecidos en el Manual aceptado.

(b) Para garantizar la seguridad operacional de las aeronaves, la DAGA puede transmitir al explotador de aeródromo directrices escritas que lleven a modificar los procedimientos establecidos en el Manual Aeródromo.

(c) El explotador de aeródromo debe garantizar un mantenimiento adecuado y eficiente de las instalaciones del aeródromo.

(d) El explotador de aeródromo debe presentar una reserva de repuestos conforme a sus instalaciones, para hacer posible la sustitución de los componentes del sistema que se deterioran.

(e) El explotador de aeródromo debe establecer un acuerdo operacional con los servicios de tránsito aéreo para cerciorarse de que los mismos están disponibles y que garantizan la seguridad operacional de las aeronaves en el espacio aéreo correspondiente al aeródromo. La coordinación abarcará otros sectores relacionados con la seguridad operacional, como el servicio de información aeronáutica, los servicios de tránsito aéreo y los servicios de información de meteorología.

139.315 Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS)

El Explotador de aeródromo, debe:

(a) Establecer un sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) para el aeródromo que describa la estructura de la organización, deberes y responsabilidades, a fin de que las operaciones aéreas se realicen en forma segura.

(b) Cumplir con el plan de implantación del SMS aceptado por la DAGA; así como el cierre de las 4 Etapas del SMS de conformidad con el RAC 14, o el que haga sus veces.

(c) Cumplir y hacer cumplir a todos los usuarios del aeródromo, que todas las actividades en el aeródromo con relación a la operación, vuelos o abastecimiento de aeronaves se lleven a cabo con seguridad, y vigilará dicho cumplimiento.

(d) Exigir a todos los usuarios del aeródromo que cumplan con el plan de implementación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) del aeródromo como establece el RAC 14, o el que haga sus veces.

(e) Informar inmediatamente a la DAGA sobre todos los sucesos (accidente, incidente, defecto o falla) que pueda tener repercusiones en la seguridad de las operaciones aéreas de conformidad con la reglamentación aplicable.

(f) Coordinar con todos los usuarios del aeródromo, incluidos los explotadores de aeronaves, agencias de servicios de escala, servicios de navegación

Borrador

aérea y otras partes interesadas, para que la recopilación de sucesos de seguridad operacional y sus datos correspondientes sea más completa y precisa.

(g) Contar con procedimientos para identificar cambios (procedimientos, equipos, infraestructura, y operaciones especiales) y examinar las repercusiones de esos cambios en las operaciones del aeródromo; además una evaluación de seguridad operacional en función de la categoría de los cambios.

139.320 Auto inspección y notificación sobre seguridad operacional por el explotador de aeródromo

(a) El explotador de aeródromo debe organizar una auditoria del sistema de gestión de la seguridad operacional al menos una vez al año, incluyendo inspecciones a las instalaciones y equipos del aeródromo. Dichas auditorias deben abarcar las propias funciones del explotador de aeródromo y los registros deberán ser almacenados durante la vigencia del certificado.

(b) Los informes de las auditorías internas y notificaciones sobre seguridad operacional realizados por el explotador de aeródromo, deben ser preparados y firmados por las personas que llevaron a cabo las auditorias e inspecciones.

(c) La DAGA podrá solicitar, en cualquier momento, los informes de las auditorías internas.

139.325 Auto acceso al aeródromo – Inspección de la DAGA

(a) El inspector de aeródromo autorizado por la DAGA podrá inspeccionar y realizar ensayos en las instalaciones, servicios y equipo del aeródromo, revisar los documentos y registros del explotador de aeródromo y verificar el sistema de gestión de la seguridad operacional del aeródromo de forma planificada y no planificada.

(b) El explotador de aeródromo, debe facilitar el acceso irrestricto de los inspectores de aeródromo de la DAGA, a cualquier área, parte o instalación del aeródromo, incluyendo equipos, registros y documentos con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

139.330 Notificación e informes

(a) El explotador de aeródromo debe revisar las publicaciones de información aeronáutica (AIP), suplementos AIP, enmiendas AIP, (NOTAM), circulares de información aeronáutica y demás documentos relacionados con las áreas y servicios de su competencia y responsabilidad y, al recibo de estos, notificar a la DAGA toda información inexacta que en ellos figure y se relacione con el aeródromo, asegurando que la información promulgada en el AIP sea correcta y cónsona con la promulgada en el Manual del Aeródromo.

Borrador

(b) El explotador de aeródromo debe notificar a la DAGA por escrito con suficiente antelación conforme a los requerimientos del AIS/AIM, toda modificación que se haya previsto en las instalaciones, equipo y nivel de servicio del aeródromo y que afecte la exactitud de la información que figure en dichas publicaciones. Cuando se suministren datos cartográficos de aeródromo los mismos se deben ajustar a los requisitos de exactitud e integridad que figuran en el RAC 14, o el que haga sus veces.

(c) El explotador de aeródromo debe notificar inmediatamente al AIS/AIM, ATS y a la DAGA, todo detalle de las circunstancias siguientes acerca de las cuales tenga conocimiento:

(1) Obstáculos, obstrucciones y peligros:

(i) Toda penetración de un objeto en una superficie limitadora de obstáculos relacionada con el aeródromo; o
(ii) La existencia de cualquier obstrucción o condición peligrosa que afecte la seguridad operacional de la aviación en el aeródromo o en sus inmediaciones.

(2) Nivel de servicio:

(i) Una reducción del nivel de servicio en el aeródromo establecido en cualquiera de las publicaciones AIS/AIM/AIP/SEI.

(3) Área de movimiento:

(i) El cierre de cualquier parte del área de movimiento del aeródromo; y
(ii) Cualquier otra condición que pudiera afectar la seguridad operacional en el aeródromo.

139.335 Inspecciones especiales

El explotador de aeródromo inspeccionará el aeródromo, según lo exijan las circunstancias, para garantizar la seguridad operacional de la aviación:

(a) Inmediatamente después de cualquier accidente o incidente de aeronave relacionado con la operación del aeródromo, durante cualquier período de construcción o reparación de instalaciones o equipo del aeródromo que resulte crítico para la seguridad de las operaciones de aeronave.

(b) En todo otro momento en que existan en el aeródromo condiciones que puedan afectar la seguridad operacional.

139.340 Control y eliminación de obstrucciones dentro del aeródromo

(a) El explotador de aeródromo debe eliminar de la superficie del aeródromo toda obstrucción cuya presencia pueda resultar peligrosa, salvo que haya una evaluación de peligros que determine que no lo es.

Borrador

(b) El explotador de aeródromo debe señalizar o iluminar en la superficie del aeródromo cualquier obstrucción cuya presencia pueda resultar peligrosa, de acuerdo con lo establecido en el RAC 14, o el que haga sus veces.

(c) El explotador de aeródromo debe eliminar sustancias perjudiciales y objetos extraños en el área de movimiento, de acuerdo con lo establecido en el RAC 14 o el que haga sus veces.

139.345 Avisos de advertencia

(a) El explotador de aeródromo debe ser responsable de colocar avisos que se requieran en las áreas de movimiento del aeródromo para advertir la presencia de cualquier riesgo potencial tanto para personas, operaciones de las aeronaves y tránsito vehicular.

139.350 Vigilancia permanente de la Seguridad operacional

(a) El explotador de aeródromo certificado estará sujeto a la vigilancia permanente de la seguridad operacional que la DAGA planificará para asegurarse del cumplimiento del certificado de aeródromo y de las condiciones de operación, lo que incluye el examen periódico del Manual de Aeródromo, para verificar la situación de sus enmiendas y que la información que figura en ellos permanezca correcta.

(b) El explotador de aeródromo será comunicado y debe confirmar que tiene conocimiento del plan de vigilancia elaborado por la DAGA para el aeródromo.

Nota 1. - *En el plan de vigilancia se establecerá un ciclo de inspecciones periódicas que conste de por lo menos una inspección del SMS y verificaciones por muestro de temas específicos.*

(c) Además de las actividades planificadas, la DAGA puede aplicar medidas específicas; por ejemplo, relativas a cambios, análisis de sucesos, seguridad de obras en el aeródromo, control de planes de medidas correctivas; o relativas al plan de seguridad operacional del Estado.

Nota 2. - *Además de las actividades que involucran la vigilancia del operador de aeródromo, la vigilancia permanente realizada por la DAGA también puede incluir otras cuestiones relativas a la seguridad operacional de los aeródromos, por ejemplo, el control de obstáculos o la supervisión de proveedores de servicios de escala.*

(d) Si lo considera necesario, la DAGA podrá realizar inspecciones sin aviso previo, en las cuales se aplicarán la misma metodología de las actividades programadas.

(e) La DAGA podrá inspeccionar y realizar ensayos en las instalaciones, servicios y equipo del aeródromo, revisar los documentos y registros del

Borrador

explotador de aeródromo y verificar el sistema de gestión de la seguridad operacional del aeródromo de forma planificada y no planificada.

(f) El explotador de aeródromo, debe facilitar el acceso de los inspectores de aeródromos de la DAGA, a cualquier parte o instalación del aeródromo, incluyendo equipos, registros y documentos con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

(g) Luego de una inspección de vigilancia permanente, a solicitud de la DAGA y dentro de plazo establecido por dicha Autoridad, el explotador de aeródromo debe presentar un plan de acciones correctivas aceptable para resolver los hallazgos, incluyendo medidas de mitigación para aplicarse mientras las medidas correctivas no sean implantadas.

(h) El operador de aeródromo debe cumplir las medidas y plazos de planes de acciones correctivas aceptados/aprobados por la DAGA generados a partir de la certificación inicial, de las auditorías de vigilancia permanente o de inspecciones técnicas realizadas por la Autoridad.

(i) En caso de incumplimiento de los planes de medidas correctivas el explotador de aeródromo está sujeto a las sanciones administrativas de acuerdo con las leyes del Estado y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(j) Independientemente de eventual aplicación de sanciones administrativas, el explotador de aeródromo cuyas medidas correctivas no son adecuadamente implementadas puede estar sujeto a mayor vigilancia (vigilancia aumentada) por parte de la DAGA.

(1) Cuando la DAGA decide poner el aeródromo en mayor vigilancia, se notificará por escrito al explotador de aeródromo:

(i) Que se encuentra bajo mayor vigilancia, describiendo los temas en cuestión y la fecha de inicio.
(ii) Los motivos por los que se lleva a cabo una mayor vigilancia.
(iii) Las medidas que se requieren por parte del aeródromo.

(2) Durante la vigilancia aumentada:

(i) La DAGA podrá llevar a cabo medidas apropiadas de vigilancia respecto de los temas que llevaron a la mayor vigilancia.
(ii) Se hará un seguimiento sumamente minucioso de la implantación del plan de medidas correctivas.

(3) Las medidas de vigilancia que se llevan a cabo al realizarse mayor vigilancia son las mismas que en situaciones normales, pero son más exhaustivas y abordan todos los temas en cuestión.

(4) Según los resultados de la vigilancia intensificada, la DAGA puede determinar enmendar, suspender o revocar el certificado de aeródromo.

Borrador

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

Capítulo E – EXENCIONES Y EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

139.401 Exenciones

(a) Cuando el aeródromo presente una situación de imposibilidad de cumplimiento, por razones técnicas o de fuerza mayor, de alguna disposición de este reglamento, el explotador deberá solicitar por escrito una exención o desviación conforme a lo previsto en la sección 11.220 "Exención- Procedimiento de solicitud y emisión" del RAC 11, debidamente soportada en una evaluación de riesgos de seguridad operacional conforme la sección 139.405 del presente reglamento.

(b) La exención con respecto a una norma o método y a las condiciones y procedimientos a que se refiere esta reglamentación se establecerá en la emisión del Certificado de Aeródromo.

(c) La exención estará sujeta al cumplimiento por el explotador de aeródromo de las condiciones y procedimientos especificados por la DAGA en el Certificado de Aeródromo que resulten necesarios para mantener el nivel de seguridad operacional.

(d) El explotador de aeródromo deberá asegurarse que los resultados de las evaluaciones de seguridad operacional que constituyen exenciones se publiquen en el AIP.

139.405 Evaluación de riesgos de la seguridad operacional

(a) El explotador de aeródromo debe realizar una evaluación de riesgos de la seguridad operacional para determinar las consecuencias de las desviaciones respecto del presente reglamento.

(b) La DAGA se reservará el derecho de otorgar un certificado de ciertas condiciones y procedimientos que ha de cumplir el explotador de aeródromo al evaluar los resultados. De igual forma, la DAGA puede imponer al explotador de aeródromo medidas apropiadas inmediatas, si procede, hasta que se adopten medidas para eliminar o mitigar los motivos de las desviaciones.

(c) Para la elaboración de una evaluación de la seguridad operacional, se debe tener en consideración lo establecido por la autoridad en su sistema de gestión con la clave MAUT-3.0-12-097.

(d) El explotador de aeródromo debe efectuar el análisis técnico que justifique la desviación sobre la base que puede lograrse por otros medios un nivel equivalente de seguridad al establecido por la norma o método pertinente.

Borrador

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

139.410 Estudio aeronáutico

(a) Un estudio aeronáutico tiene como objetivo el análisis de un problema aeronáutico para determinar posibles soluciones y seleccionar la que resulte aceptable sin que afecte negativamente la seguridad y regularidad de las operaciones aéreas.

(b) Un estudio aeronáutico puede realizarse cuando las normas de aeródromo establecidas en el RAC 14 o el que lo reemplace, modifique o adicione, no pueden satisfacerse como resultado de desarrollo o ampliaciones o la presencia de obstáculos. Dicho estudio se emprende con mayor frecuencia durante la planificación de un nuevo aeropuerto o durante la certificación de un aeródromo existente.

(c) Un estudio aeronáutico puede contar con una o más evaluaciones de seguridad operacional.

NORMAS DE TRANSICIÓN.

Los procesos de certificación de aeródromos iniciados de conformidad con las disposiciones del Apéndice 7 y del Adjunto C del RAC 14 se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Si, a la fecha de entrada en vigencia del RAC 139, el explotador o interesado ha culminado la Fase I, «Pre solicitud», prevista en el Apéndice 7 del RAC 14, el proceso de certificación continuará rigiéndose por las disposiciones del RAC 14.

b. El proceso de certificación se regirá por las disposiciones del RAC 139 cuando, a la fecha de su entrada en vigencia: (i) el explotador o interesado no haya iniciado el proceso; (ii) no se haya suscrito el acta de cierre de la Fase I, de conformidad con el literal d) del Apéndice 7 del RAC 14; o (iii) se haya cancelado el certificado de aeródromo.

Los certificados de aeródromo expedidos con fundamento en el RAC 14 conservarán su validez por el término de dos (2) años, contados de la siguiente manera:

a. Para los certificados expedidos antes de la entrada en vigencia del RAC 139, a partir de la fecha en que inicia a surtir efectos dicho reglamento; y

b. Para los certificados expedidos con posterioridad a esa fecha, en aplicación del presente régimen de transición, a partir de la fecha de su expedición.

Antes del vencimiento del término aplicable, el explotador del aeródromo deberá solicitar la actualización del certificado, de conformidad con la sección 139.175

Borrador

del RAC 139, y presentar, junto con la solicitud, el respectivo plan de implementación."

Artículo 2. Suprímanse las disposiciones contenidas en el Apéndice 7 "Fases Del Proceso De Certificación De Aeródromos" de la norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y desígnese dicho numeral como reservado, insertando a continuación una nota, así:

"Apéndice 7 [Reservado]

Nota. - *Las disposiciones relativas a Certificación de Aeródromos están contenidas en la norma RAC 139*"

Artículo 3. Suprímanse las disposiciones contenidas en el Adjunto C "Proceso de Certificación de Aeródromo" de la norma RAC 14 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y desígnese dicho numeral como reservado, insertando a continuación una nota, así:

"ADJUNTO C [Reservado]

Nota.- *Las disposiciones relativas a Certificación de Aeródromos están contenidas en la norma RAC 139***"**

Artículo 4. Régimen de transición. Los procesos de certificación de aeródromos iniciados de conformidad con las disposiciones del Apéndice 7 y del Adjunto C del RAC 14 se regirán por las siguientes disposiciones:

a. Si, a la fecha de entrada en vigencia del RAC 139, el explotador o interesado ha culminado la Fase I, «Pre solicitud», prevista en el Apéndice 7 del RAC 14, el proceso de certificación continuará rigiéndose por las disposiciones del RAC 14.

b. El proceso de certificación se regirá por las disposiciones del RAC 139 cuando, a la fecha de su entrada en vigencia: (i) el explotador o interesado no haya iniciado el proceso; (ii) no se haya suscrito el acta de cierre de la Fase I, de conformidad con el literal d) del Apéndice 7 del RAC 14; o (iii) se haya cancelado el certificado de aeródromo.

Los certificados de aeródromo expedidos con fundamento en el RAC 14 conservarán su validez por el término de dos (2) años, contados de la siguiente manera:

a. Para los certificados expedidos antes de la entrada en vigencia del RAC 139, a partir de la fecha en que inicia a surtir efectos dicho reglamento; y

Borrador

b. Para los certificados expedidos con posterioridad a esa fecha, en aplicación del presente régimen de transición, a partir de la fecha de su expedición.

Antes del vencimiento del término aplicable, el explotador del aeródromo deberá solicitar la actualización del certificado, de conformidad con la sección 139.175 del RAC 139, y presentar, junto con la solicitud, el respectivo plan de implementación.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6. Una vez publicada en el Diario Oficial la presente resolución, incorpórense las disposiciones con ella adoptadas, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 7. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Dada en Bogotá a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Borrador

ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director General

Proyectó: **Carlos Darío Useche Aldana**
Inspector de Seguridad Operacional
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
Edgar Augusto Urrutia Fernández
Inspector de Seguridad Operacional
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
Adriana Patricia Luque León
Especialista Aeronáutica
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
Wilmer Enrique Guerrero Cuspoca
Contratista
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
Dahiana Camila Pedraza Puentes
Profesional Aeronáutico
Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Revisó: **Oscar Alberto Nieto Alvarado**
Director Aeronáutico
Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se adopta Norma RAC 139 – Certificación de Aeródromos - como Parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor
Coordinador- Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Aprobó: **Néstor V. Cortés Hernández**
Secretario de Autoridad Aeronáutica

Borrador